

Viedma, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.S.P.S.C., Expte. N° VI-19213-F-0000,C-1VI-114-F-2017, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 28/07/2022 obra Sentencia por medio de la cual se declara la restricción de capacidad del Sr. M.L.M., DNI N° 4. para ciertos actos y se designa como figura de apoyo a su madre J.E.<.I., DNI N° 1., en los términos del art. 32 ss. y c.c.. del Código Civil y Comercial. Posteriormente, se dicta sentencia de fecha 05/08/2022 aclarando algunos puntos.

En este sentido, se dispone que la persona beneficiaria de la medida debe requerir el apoyo para facilitar la toma de decisiones en relación al cuidado y atención de la salud, también para los actos de disposición y administración de dinero proveniente del cobro de su pensión y los actos administrativos que ellos requieran. Para los actos de disposición de bienes registrables debe pedir autorización judicial.

En virtud del tiempo transcurrido, conforme al art. 40 del Código Civil y Comercial y art. 200 del Código Procesal de Familia, se ordena realizar este proceso de reevaluación con la Providencia del día 07/02/2025.

II) En fecha 03/07/2025 se eleva informe pericial de la Junta Interdisciplinaria, con motivo de la reevaluación efectuada.

III) Se celebra audiencia en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial y art. 194 del Código Procesal de Familia en fecha 29/09/2025 y luego, se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

IV) Contestado el traslado por la defensa técnica de la causante (art. 192 del Código Procesal de Familia), emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces.

V) Por Providencia del 14/11/2025 se llama a autos para sentencia, encontrándose firme a la fecha de la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) El art. 40 del Código Civil y Comercial establece que la revisión de la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede tener lugar en cualquier momento, a instancia del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser

revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el causante.

Entonces, no constituye un proceso nuevo sino, exactamente, una revisión de la sentencia dictada. Ello, previo examen interdisciplinario y análisis de los fundamentos tenidos en cuenta al momento de la sentencia originaria, a fin de mantener los estándares de justificación y proporcionalidad de la restricción.

2) En este escenario, en el que debo analizar la capacidad actual del Sr. M.L.M., conforme lo dispone el art. 31 del Código Civil y Comercial, la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, proporcionada por el Estado si carece de medios; y deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Del contenido del art. 3° de la Ley N° 26657 denominada como “Derecho a la Protección de la Salud Mental”, se reconoce a la salud mental como “un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.” Asimismo, se toma como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas. En el art. 5°, se determina que el diagnóstico sobre la presunción de algún daño o incapacidad, para los casos que corresponda, sólo puede inferirse de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular y en un momento determinado.

Por su parte, el art. 32 del Código Civil y Comercial dispone que el juez debe designar a los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones a las que quedarán limitados razonablemente según las necesidades y circunstancias del beneficiario de la medida.

De esta manera, la función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona a la que se le restringe la capacidad para ciertos actos, sino todo lo contrario, esta función

significa la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Ley N° 26378, se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad. Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las “discapacita” y ubica “el problema” en el escenario social, inadecuadamente preparado para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad (me refiero a los obstáculos físicos y sociales que afrontan muchas personas para conseguir empleo, determinada educación, desplazarse en la ciudad, obtener el adecuado cuidado médico y sanitario, integrarse en la sociedad y ser aceptados, entre otros).

Junto con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25280 y el Código Civil y Comercial, han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista.

Como principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se detallan: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

3) Que atento lo expuesto, corresponde analizar la cuestión con una mirada acorde a los principios convencionales antes mencionados y las constancias de autos, a fin de determinar si en el caso corresponde mantener la restricción de la capacidad en los términos en que fuera dispuesta o modificarse de acuerdo a una nueva realidad, tomando en cuenta los criterios de la evaluación interdisciplinaria.

Así, del informe de la Junta Interdisciplinaria con motivo de la reevaluación, surge que M. nace el 09/05/1999 (26 años), es de estado civil soltero, convive junto a su madre en una vivienda de propiedad de ésta, tiene buena relación con sus hermanos, posee estudios primarios completos y realiza cursos de formación en la escuela de oficios El Dique.

En el aspecto económico se indica que percibe la pensión derivada tras el fallecimiento paterno y cuenta con la cobertura de la obra social IPROSS, aunque utiliza el sistema público de salud.

Resumen que el beneficiario recibió tratamiento de rehabilitación integral desde edad temprana y ha logrado avances en situaciones de aprendizaje, aunque con las limitaciones y dificultades esperables en relación a sus recursos intelectuales.

Se relata en el informe que, tiene una rutina centrada en su asistencia al Talles Protegido A.T.a.P., eventuales concurrencias a sesiones de psicoterapia y en su tiempo libre disfruta del uso de la tecnología. También, concurre a la iglesia de la cual son fieles con su madre, participando del coro.

En relación al diagnóstico, enuncian que presenta retraso mental moderado desde su nacimiento y con pronóstico irreversible.

Concluyen que no tiene aptitud para realizar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales), administrar y disponer grandes sumas de dinero, realizar trabajos complejos para terceros, vivir solo, responsabilizarse por otras personas y manejar vehículos motores.

Aconsejan que el titular, continúe con el sistema de apoyo que le brinda su madre, contando con la conformidad de ella para mantenerse en esta función.

4) Resulta menester advertir que las partes fueron notificadas del informe pericial y no se han recibido impugnaciones ni objeciones por parte de ellas.

5) Conforme al art. 35 del Código Civil y Comercial y arts. 14 inc. f) y 184 del Código Procesal de Familia, mantuve audiencia personal con M. junto al patrocinio de la defensa pública, su madre, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una profesional del ETI, manifestando todos los participantes su conformidad para que continúe el apoyo que le brinda su progenitora en las actividades y actos que lo requiere. Dejaron en claro que el titular ha adquirido mayor autonomía en la administración de sus

recursos y de su vida personal (tiene novia), aunque necesita del acompañamiento de su madre, en quien se apoya en la cotidianidad.

6) El Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) remite informe con motivo de la audiencia celebrada, en fecha 22/10/2025. Describen que el titular estuvo participativo en la reunión, comentó los talleres que realiza, utiliza el colectivo para trasladarse en la ciudad y su participación en la iglesia con su madre.

Del informe surge que, M. a pesar de contar con el conocimiento de oficios (carpintería) nunca pudo incluirse en una actividad laboral por lo que siempre dependió del apoyo para cubrir su subsistencia. Señalan que la Sra. B. cuenta con su propia jubilación y la pensión por el fallecimiento de su esposo, además de tener el apoyo económico de sus otros hijos. Enuncian que desde el fallecimiento del padre de M. y su hermano, que lo afectó mucho, cuenta con la ayuda de la red inmediata (sus otros hermanos) y un espacio terapéutico para el proceso de duelo.

Como conclusión profesional, sugieren la continuidad de la madre como apoyo del titular, quien lo viene acompañando en su vida diaria y presta su consentimiento en ello.

7) La defensa técnica del titular, manifiesta en la contestación del traslado conferido, que se encuentran reunidas las circunstancias para el dictado de la presente sentencia, debiendo designarse como figura de apoyo a la progenitora que actualmente ejerce dicha función, quien consintió en la audiencia celebrada y conforme lo sugerido por los informes de la Junta Interdisciplinaria y del ETI.

Pide que en la sentencia se respete la voluntad del titular en la elección de su apoyo y que sea redactada en un lenguaje sencillo y directo, a los efectos de que ambos puedan comprenderla fácilmente.

8) Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces en el dictamen final, basa su criterio en los informes de la Junta Interdisciplinaria y del ETI, encuentra reunida la defensa en juicio del beneficiario y el principio de inmediación, por lo que sugiere la renovación de la misma persona de apoyo, con idénticos alcances que en la primera sentencia.

Por último, solicita que la sentencia se redacte en lenguaje simple y comprensible, así como la posterior inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

9) Por todo lo expuesto, concluyo que habiéndose realizado un análisis comparativo de las evaluaciones interdisciplinarias y los resultados de la audiencia de intermediación, de conformidad con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces y la elección de la persona asistida, entiendo que debe mantenerse la restricción de su capacidad en los mismos términos que la oportunamente dispuesta, conforme al art. 32 del Código Civil y Comercial.

Entonces, es indudable la necesidad de continuar con el apoyo brindado por la Sra. J.E.B. a su hijo M.L.M., para contribuir al cuidado y atención de la salud; en los actos de disposición y administración del dinero de su pensión incluidos los actos administrativos que ello requiera, respetando sus deseos y necesidades.

Asimismo, se reitera para los actos de disposición de bienes registrables que deberán requerir la autorización judicial previa.

Se insta su concurrencia a espacios recreativos o de formación que sean de su interés, conforme lo aconsejado por el informe de la Junta Interdisciplinaria.

Por último, corresponde hacer saber al apoyo designado, que una vez firme esta sentencia deberá presentarse con su DNI para aceptar el cargo ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañado de un abogado/a).

10) Sentencia en formato de lectura fácil: según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y ponderando de forma especial lo dispuesto por el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y el art. 4 del Código Procesal de Familia, estimo pertinente explicar a M. y a su madre acerca del contenido de esta sentencia en términos claros y directos, acorde a lo solicitado por su representante legal.

“De esta manera, les cuento que esta sentencia renueva la función de apoyo que ejerce J. como madre de M. de la misma forma en que lo viene realizando, promoviendo siempre que su hijo tome sus propias decisiones.

Es muy positivo que M. administre su dinero en los gastos menores que siente poder manejar sin correr riesgos de deudas que no podría afrontar, por ello es indispensable que su madre colabore y aconseje lo mejor para su bienestar.

Como antes, en caso de querer vender algún bien registrable de M., deberán pedir autorización al juzgado para que pueda tener valor. Finalmente, quiero decirles que es muy lindo ver la unión que mantienen, cómo J. promueve la autonomía de su hijo y observar su acompañamiento a las relaciones personales que logra formar.

Recuerden que el deseo y decisiones de M. siempre debe ser respetado por el apoyo, manteniendo la libertad de actuar en la vida diaria donde se siente seguro pero asimismo, pidiendo ayuda cuando así lo necesite y sea conveniente.

Dentro de 3 años volveremos a encontrarnos para poder evaluar si corresponde continuar con la designación del apoyo (sea en la misma persona u otras) como también, reevaluaremos los actos para los cuales se necesita este apoyo.

Ante cualquier duda o consulta, pueden comunicarse con este juzgado, con la Defensora de Menores e Incapaces, la Defensora Oficial de M. o con algún integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario”.

11) Respecto a las costas, atento a que es un trámite legalmente obligatorio y que el titular ha sido representado por el Ministerio Público de la Defensa, entiendo pertinente no imponerlas (art. 19 y 201 del CPF).-

12) Por todo lo manifestado, normas legales citadas y sin mediar oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I. Mantener la restricción de la capacidad del Sr. M.L.M., DNI N° 4. quien padece de retraso mental moderado desde su nacimiento, en los mismos términos dispuestos por sentencia definitiva dictada el día 28/07/2022 y aclaratoria del día 05/08/2022 (con los alcances enunciados en el Considerando 9), conforme a los arts. 32, 40, ss y cc del CCyC.-

II. Mantener como persona de apoyo para el Sr. M.L.M. a su madre, Señora J.E.<.I., DNI N° 1.. El apoyo deberá presentarse para aceptar el cargo ante la OTIF, acompañados de su DNI, de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañado de un abogado/a).-

III. Se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria que corresponda a los fines de analizar su evolución personal.-

IV. Sin costas atento los fundamentos expuestos en el Considerando 11.-

V. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, conforme al art. 39 Código Civil y Comercial y al art. 199 del Código Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejar asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos de la legislación vigente.-

VI. Expídase testimonio a los interesados.-

VII. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma y al apoyo designado al domicilio real (arts. 120 y 121 del CPCC).-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA